



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Cesar Augusto Pérez Bonilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00395 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163**

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes. En este caso, se indican como direcciones electrónicas de notificación de la demandada [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), [procesosdecreto806@porvenir.com.co](mailto:procesosdecreto806@porvenir.com.co), sin embargo el demandante no le indica, ni prueba al despacho la forma en que obtuvo dichos correos electrónicos.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento

a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en el numeral 2, 4,5,6,10 y 11 se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Aunado a lo anterior en el numeral 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho,

que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9,** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. Según la norma los medios de prueba deben aportarse de forma individualizada, esto es, señalando las características particulares que hace a un medio de prueba diferente de otros; adicionalmente éstos deben aportarse de forma concreta, esto es que sean precisos, detallados o bien delimitados.

En ese orden, al proceso deben aportarse los medios de prueba de forma ordenada, es decir, si se están aportando documentos, estos han de relacionarse uno a uno, y no de forma genérica.

En el particular el demandante en el ítem SÉPTIMO del acápite de las pruebas documentales relaciona varios medios de prueba, por lo cual deberá referirlos de forma individualizada y concreta.

**5.- El artículo 26 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante

relaciono erradamente el poder y el certificado de existencia y representación legal de la demandada como prueba, siendo estos por definición de los numerales 1 y 2 del artículo ibídem un anexo. Aunado a lo anterior el certificado de existencia y representación legal de la demandada allegado al proceso data del 22 de enero de 2020, por lo cual no refleja la situación actual de la entidad, así las cosas, deberá aportar uno actualizado.

Además, indica que anexa “copia de la demanda para el traslado y archivo”, lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

Por otro lado, en los documentos allegados con la demanda como anexos que obran en el plenario en el (archivo 02) del expediente digital los folios 16 y 21 se encuentran con una inadecuada digitalización, lo cual hace imposible sustraer la información en ellos contenida, por lo tanto, deberá escanearlos óptimamente y allegarlos nuevamente al proceso.

**6.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que este es un asunto que no tiene cuantía, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, teniendo en cuenta

que las pretensiones en el presente asunto están encaminadas a obtener el pago de una indemnización, por lo tanto deberá estimar aunque sea un aproximado con su debido sustento.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

**7.- El artículo 11 del CPT,** Indica la reclamación del derecho ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral es un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos, en este caso no se evidencia en el plenario reclamación alguna ante la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo tanto no es posible establecer si este despacho es competente para dirimir esta controversia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con CC 94.402.467 y TP 280.675 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA